

<b>Título</b>	Grupo de Trabajo sobre Competencia Judicial: Informe de 2026
<b>Documento</b>	Doc. Prel. N.º 2A de diciembre de 2025
<b>Autor</b>	Oficina Permanente (OP)
<b>Punto de la agenda</b>	Punto II.2
<b>Mandatos</b>	CyD N.º 8 y 9 del CAGP de 2021 CyD N.º 7 del CAGP de 2022 CyD N.º 9 del CAGP de 2023 CyD N.º 4-7 del CAGP de 2024 CyD N.º 5-12 del CAGP de 2025
<b>Objetivo</b>	Informar sobre los avances del Grupo de Trabajo sobre Competencia Judicial y presentar la recomendación de dicho Grupo tras su novena reunión
<b>Acción requerida</b>	Decisión <input checked="" type="checkbox"/> Aprobación <input type="checkbox"/> Discusión <input type="checkbox"/> Acción/finalización <input type="checkbox"/> A título informativo <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Anexos</b>	Anexo: Grupo de Trabajo sobre Competencia Judicial: Informe de la novena reunión
<b>Documentos relacionados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <a href="#">Doc. Prel. N.º 2B de febrero de 2025</a> - Grupo de Trabajo sobre Competencia Judicial: Informe de 2025</li> <li>- <a href="#">Doc. Prel. N.º 2A de diciembre de 2024</a> - Mensaje del presidente del Grupo de Trabajo sobre el Proyecto relativo a la Competencia Judicial</li> <li>- <a href="#">Prel. Doc. No 2 of February 2024</a> - Working Group on Jurisdiction: Informe de 2024</li> <li>- <a href="#">Prel. Doc. No 2 of February 2023</a> - Working Group on Jurisdiction: Report</li> <li>- <a href="#">Prel. Doc. No 7 of February 2022</a> - Report of the Working Group on Jurisdiction</li> <li>- <a href="#">Prel. Doc. No 3 of February 2021</a> - Report on the Jurisdiction Project</li> <li>- <a href="#">Prel. Doc. No 5 of February 2020</a> - Third Meeting of the Experts' Group on Jurisdiction</li> </ul>

## **Índice**

I.	Introducción.....	3
II.	Consulta pública.....	3
III.	Recomendaciones del Grupo de Trabajo .....	4
IV.	Propuestas para el CAGP.....	4
	ANEXO.....	6

# Grupo de Trabajo sobre Competencia Judicial: Informe de 2026

## I. Introducción

- 1 El Grupo de Trabajo sobre cuestiones relativas a la competencia judicial en litigios civiles o comerciales transnacionales, bajo la presidencia del profesor Keisuke Takeshita (Japón), fue establecido siguiendo el mandato del Consejo de Asuntos Generales y Política (CAGP) en 2021.<sup>1</sup> Desde entonces, el Grupo se reunió en nueve ocasiones. Las primeras ocho reuniones se llevaron a cabo en octubre de 2021, febrero de 2022, septiembre de 2022, febrero de 2023, septiembre de 2023, febrero de 2024, octubre de 2024 y febrero de 2025. Los informes sobre los avances de estas reuniones se presentaron al CAGP en 2022, 2023, 2024 y 2025, respectivamente<sup>2</sup>.
- 2 De conformidad con el mandato otorgado por el CAGP en su reunión de 2025<sup>3</sup>, el Grupo de Trabajo celebró su novena reunión del 20 al 24 de octubre de 2025. La reunión se celebró en formato híbrido y contó con la participación de un total de 60 miembros del Grupo de Trabajo, en representación de 19 Miembros de la HCCH de distintas regiones, una Organización Regional de Integración Económica (ORIE) y dos Observadores.
- 3 De acuerdo con el mandato del CAGP, la novena reunión se desarrolló con una agenda específica centrada explícitamente en el artículo 8(2) y en ajustar el proyecto de texto sin volver a abrir ni introducir debates sobre cuestiones de política.
- 4 A lo largo de las nueve reuniones, delegados de diferentes culturas jurídicas presentaron un total de 66 Documentos de Trabajo, muchos de los cuales fueron presentados de forma conjunta por varias delegaciones<sup>4</sup>. En estos documentos se presentaron propuestas sobre un abanico de temas que plantean desafíos complejos para la elaboración del proyecto de texto.
- 5 Además, los Observadores de la Asociación Internacional de Abogados (IBA) y algunos delegados a título individual presentaron varios documentos informativos y de debate para facilitar los debates durante las reuniones. El Grupo de Trabajo agradeció al IBA y a las delegaciones por sus aportaciones.
- 6 El proyecto de texto actualmente tiene 23 artículos divididos en cinco capítulos, más concretamente, el Capítulo I Ámbito de aplicación y definiciones (arts. 1-4), el Capítulo II Procedimientos paralelos (arts. 5-10), el Capítulo III Acciones conexas (arts. 11-14), el Capítulo IV Cooperación y comunicación (arts. 15-18) y el Capítulo V Cláusulas generales (arts. 19-23). En el informe del presidente del Grupo de Trabajo se destacan los avances realizados en la elaboración de las disposiciones del proyecto de texto. También contiene una recomendación formulada por el Grupo de Trabajo dirigida al CAGP. El informe del presidente del Grupo de Trabajo y el proyecto de texto revisado figuran en el anexo.

## II. Consulta pública

- 8 Antes de la novena reunión del Grupo de Trabajo, la Oficina Permanente preparó y distribuyó un proyecto de documento de consulta y una serie de preguntas relacionadas con el funcionamiento

<sup>1</sup> CyD N.º 8 y 9 del CAGP de 2021 (disponibles en el sitio web de la HCCH ([www.hcch.net](http://www.hcch.net)) en “Gobernanza”, luego “Consejo de Asuntos Generales y Política” y “Archivo (2000-2025)”).

<sup>2</sup> “Report of the Working Group on Jurisdiction”, Prel. Doc. No 7 of CGAP 2022; “Working Group on Jurisdiction: Report”, Prel. Doc. N.º2 del CAGP 2023; “Grupo de Trabajo sobre Competencia Judicial: Informe de 2024”, Prel. N.º 2 del CAGP 2024; “Mensaje del presidente del Grupo de Trabajo sobre el Proyecto relativo a la Competencia Judicial”, Doc. Prel. N.º 2A de diciembre de 2024 y “Grupo de Trabajo sobre Competencia Judicial: Informe de 2025”, Doc. Prel. N.º 2B de febrero de 2025, disponible en el sitio web de la HCCH, [www.hcch.net](http://www.hcch.net) (véase la ruta de acceso indicada en la nota 1).

<sup>3</sup> CyD N.º 7 del CAGP 2025, disponible en el sitio web de la HCCH ([www.hcch.net](http://www.hcch.net)) (véase la ruta de acceso indicada en la nota 1).

<sup>4</sup> Disponibles en el Portal Seguro del sitio web de la HCCH ([www.hcch.net](http://www.hcch.net)) en “Grupos de Trabajo/de Expertos” y luego “Grupo de Trabajo sobre Competencia Judicial”.

del proyecto de texto, con el fin de facilitar la consulta pública encargada por el CAGP<sup>5</sup>. El Grupo de Trabajo examinó el documento y las preguntas y señaló que era necesario revisarlos nuevamente para incorporar los cambios introducidos en el proyecto de texto y los debates mantenidos durante la novena reunión. Tras señalar que el plazo de la consulta se extendería desde mediados de noviembre de 2025 hasta finales de enero de 2026, el Grupo de Trabajo invitó a los Miembros a que ayudaran a promover la consulta. Los materiales de la consulta, incluido el documento, están disponibles en el [sitio web de la HCCH](#)<sup>6</sup>.

### III. Recomendaciones del Grupo de Trabajo

- 9 En el informe del presidente se señalan las recomendaciones del Grupo de Trabajo de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta la CyD N.º 10 del CAGP 2025, cuando este “señaló que se decidirá en su reunión de 2026 si el proyecto debe continuar y si el Secretario General debe convocar una reunión de Comisión Especial”, el Grupo de Trabajo invita al CAGP a decidir sobre la continuación del proyecto.

### IV. Propuestas para el CAGP

- 10 Basándose en lo anterior, la OP propone las siguientes Conclusiones y Decisiones:

El CAGP toma conocimiento del informe del presidente del Grupo de Trabajo sobre cuestiones relativas a la competencia judicial en litigios civiles o comerciales transnacionales y de los avances realizados en la elaboración de disposiciones para un futuro Convenio.

El CAGP agradece a la OP por haber llevado a cabo la consulta sobre el proyecto de texto.

Se invita al CAGP a decidir sobre la continuación del proyecto.

---

5 CyD N.º 8 del CAGP 2025.

6 Disponible en el sitio web de la HCCH ([www.hcch.net](http://www.hcch.net)) en “Trabajo legislativo”, luego “Proyecto sobre Competencia Judicial” y luego “Consulta pública sobre el proyecto de texto”.

## **ANEXO**

<b>Título</b>	Grupo de Trabajo sobre Competencia Judicial: Informe de la novena reunión
<b>Documento</b>	
<b>Autor</b>	Presidente del Grupo de Trabajo
<b>Punto de la agenda</b>	
<b>Mandatos</b>	
<b>Objetivo</b>	Presentar los principales puntos debatidos durante la novena reunión del Grupo de Trabajo y las recomendaciones formuladas
<b>Acción requerida</b>	Decisión <input type="checkbox"/> Aprobación <input type="checkbox"/> Discusión <input type="checkbox"/> Acción/finalización <input type="checkbox"/> A título informativo <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Anexos</b>	Proyecto de texto revisado
<b>Documentos relacionados</b>	

## **Grupo de Trabajo sobre Competencia Judicial: Informe de la novena reunión**

### **I. Introducción**

- 1 En la reunión celebrada del 4 al 7 de marzo de 2025, el Consejo de Asuntos Generales y Política (CAGP) encargó a la Oficina Permanente (OP) convocar una reunión adicional del Grupo de Trabajo sobre cuestiones relativas a la competencia judicial en litigios civiles o comerciales transnacionales, la cual tuvo lugar durante la segunda mitad de 2025. El CGAP decidió que el foco de dicha reunión sería el examen del artículo 8(2) del proyecto de texto. También se revisaría y ajustaría el proyecto de texto del posible futuro convenio en su totalidad, pero sin reabrir ni introducir debates sobre cuestiones de política.<sup>1</sup> Asimismo, el CAGP invitó a la OP a convocar un proceso de consulta abierta e inclusiva por escrito sobre el proyecto de texto tras esta reunión adicional del Grupo de Trabajo, con miras a recabar las opiniones de los futuros operadores del posible convenio, en particular, de profesionales y jueces. El CAGP invitó a la OP a preparar notas explicativas y preguntas, con la ayuda de los miembros del Grupo de Trabajo, en sustento del proceso de consulta.<sup>2</sup>
- 2 De conformidad con las CyD mencionadas, el Grupo de Trabajo se reunió por novena vez del 20 al 24 de octubre de 2025 en La Haya, bajo la presidencia del profesor Keisuke Takeshita (Japón).
- 3 Antes de la reunión, los observadores de la Asociación Internacional de Abogados (IBA) y la delegación de Singapur (a título personal) presentaron un documento de información y un documento de debate. Asimismo, la OP elaboró un documento de consulta, con una serie de preguntas relacionadas con el funcionamiento del proyecto de texto. Estos materiales se elaboraron para facilitar la consulta, que tendrá lugar desde mediados de noviembre de 2025 hasta finales de enero de 2026.
- 4 En el presente informe se destacan los avances logrados en la elaboración de las disposiciones del proyecto de texto y se presenta una recomendación formulada por el Grupo de Trabajo. El proyecto de texto revisado, que constituirá la base de la consulta, figura en el anexo.

### **II. Artículo 8(2)**

- 5 El Grupo de Trabajo debatió seis documentos de trabajo que contenían propuestas de nuevos presupuestos de competencia/conexión para el artículo 8(2), o de modificaciones a los ya existentes.
- 6 Se reconoció que ampliar la lista del artículo 8(2) supondría apartarse de los presupuestos para el reconocimiento y la ejecución del artículo 5(1) del *Convenio de 2 de julio de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial* (Convenio sobre Sentencias de 2019), que fue la base para este artículo. Se señaló que ello podría afectar la aplicación del Convenio sobre Sentencias de 2019, ya que algunas sentencias dictadas con arreglo a un instrumento futuro podrían no ser aptas para circular con arreglo al Convenio de 2019.
- 7 Sin embargo, el Grupo de Trabajo señaló que, dado que el posible futuro convenio y el Convenio sobre Sentencias de 2019 tendrían distintos objetivos, procede analizar la posibilidad de incorporar presupuestos adicionales.

---

<sup>1</sup> Conclusión y Decisión (CyD) N.º 7 del CAGP de 2025.

<sup>2</sup> CyD N.º 8 del CAGP de 2025.

*Debate sobre cada presupuesto*

- 8 El Grupo de Trabajo llegó a un consenso sobre una propuesta para ampliar el artículo 8(2)(g) a fin de incluir las demandas relativas a obligaciones extracontractuales por daños o pérdida “o depreciación” de bienes materiales “o inmateriales”. Además, introdujo nuevos puntos de conexión en este subapartado: “(ii) el daño se sufrió en ese Estado como resultado de una conducta dirigida específicamente hacia ese Estado; o (iii) la demanda tiene su origen en bienes, servicios u otras actividades puestos en el mercado de ese Estado o dirigidos a este, cuando el demandado participó deliberadamente en ese mercado y la demanda tiene su origen en esas actividades o está relacionada con ellas.” Estos dos elementos se añadieron entre corchetes para indicar que se deben seguir estudiando, así como la posibilidad de unificarlos. Se señaló que la unificación de los dos elementos podría reflejar mejor los puntos de conexión en algunas jurisdicciones.
- 9 El Grupo de Trabajo examinó una propuesta de un nuevo presupuesto que atribuiría competencia/conexión a los tribunales de un Estado contratante para los procedimientos sobre derechos reales relativos a bienes muebles situados en ese Estado. El Grupo de Trabajo debatió los tipos de procedimientos que pueden versar sobre derechos reales, y se propuso que dichos procedimientos deben tener por objeto la propiedad o la posesión. También debatió la aplicación de este presupuesto a los bienes inmateriales. Finalmente, decidió incluirlo entre corchetes en el artículo 8(2)(k), con una referencia adicional a la propiedad o posesión y con la posibilidad de limitarlo a los bienes muebles tangibles, por ejemplo: buques, bienes culturales u objetos de arte.
- 10 El Grupo de Trabajo examinó una propuesta para incluir un criterio de atribución de competencia/conexión basado en el consentimiento expreso o tácito de una de las partes a la competencia del tribunal que conoce del asunto. Durante este debate, se examinó el tipo de consentimiento que abarcaría este criterio y se señaló que los casos relativos a acuerdos exclusivos de elección de foro estarían cubiertos por el *Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro* (Convenio de 2005). El Grupo de Trabajo también debatió la posible aplicación del criterio propuesto a los acuerdos atributivos de competencia no exclusiva con efecto puramente prorrogatorio. Si bien no se logró consensuar la inclusión de esta propuesta, se decidió revisar la nota al artículo 7 para indicar que “puede que sea necesario abordar los acuerdos atributivos de competencia exclusiva, los acuerdos atributivos de competencia no exclusiva con efecto puramente prorrogatorio y las renuncias a las 5 impugnaciones de la competencia, ya sea en este artículo, en el artículo 8(2), o en las normas sobre el análisis del tribunal más apropiado”. El término “acuerdos atributivos de competencia exclusiva” se utiliza en la nota para incluir los “acuerdos exclusivos de elección de foro” —este último término es el que se utiliza en el Convenio de 2005—, pero no se limita a ellos.
- 11 En cuanto al consentimiento implícito, se señaló que cuando una parte se inscribe para ejercer una actividad profesional en un Estado, ello podría considerarse consentimiento implícito a la competencia de los tribunales de ese Estado. Sin embargo, el Grupo de Trabajo debatió y decidió incluir los casos en que el demandado está “inscrito para ejercer una actividad profesional en ese Estado” en el momento de constituirse en parte en el procedimiento en ese Estado, y la demanda versa sobre “cuestiones comprendidas en dicha inscripción”. Esta adición se colocó entre corchetes para indicar que se debe seguir estudiando.
- 12 El Grupo de Trabajo examinó una propuesta para incluir la siguiente frase: “la demanda se refiere a daños o pérdidas estrechamente relacionados con ese Estado y que implican importantes cuestiones de política exterior para ese Estado”. Esta propuesta tenía por objeto abarcar los casos relacionados con demandas presentadas por víctimas del terrorismo, que podrían dar lugar a procedimientos paralelos, ya que el demandante podría presentar demandas en varias jurisdicciones. Aunque el Grupo de Trabajo no alcanzó un consenso sobre la inclusión de esta frase, decidió incluir una nota en el artículo 2: “Las cuestiones relativas a las demandas presentadas por

víctimas del terrorismo o en su nombre se deben seguir considerando”, ya que dichas cuestiones son importantes y las disposiciones sobre procedimientos paralelos del futuro instrumento podrían no ser adecuadas para abordarlas.

- 13 El Grupo de Trabajo examinó una propuesta de un presupuesto relativo a una demanda de restitución, una demanda de rendición de cuentas u otra demanda contra un administrador fiduciario, por el que se atribuiría competencia/conexión a un Estado contratante en el que la presunta responsabilidad del demandado se deriva de un acto realizado, ya sea por el demandado o por otra persona. La intención de la propuesta era abarcar las demandas relativas a ganancias o beneficios económicos. Se señaló que la competencia/conexión atribuida según esta propuesta parecía demasiado amplia y que tales reclamaciones podían quedar comprendidas en el artículo 8(2)(g) y 8(2)(h). En consecuencia, no se alcanzó un consenso sobre la inclusión de esta propuesta. Sin embargo, dado que el enriquecimiento sin causa, contemplado en muchos países, era uno de los temas que se abordaban en la propuesta, el Grupo de Trabajo decidió añadir el enriquecimiento sin causa al artículo 8(2)(g) entre corchetes para indicar que se debe seguir estudiando.
- 14 El Grupo de Trabajo examinó una propuesta para incluir las solicitudes de órdenes judiciales para ordenar al demandado a realizar o abstenerse de realizar alguna acción dentro del Estado. No se pudo alcanzar un consenso sobre esta propuesta, ya que no estaba claro qué tipo de casos de procedimientos paralelos se abordarían con ella. Durante el debate, se planteó la cuestión de si dichos procedimientos debían incluirse en la definición de “procedimientos paralelos” del artículo 3, concretamente, si los “procedimientos paralelos” deberían incluir los casos en que se solicita una orden judicial contra un demandado para que realice o se abstenga de realizar un acto dentro del Estado del tribunal que conoce del asunto y si dichos procedimientos están relacionados con otros procedimientos en otro Estado contratante. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió añadir la siguiente nota al artículo 3: “Es preciso considerar incluir la siguiente aclaración en el proyecto de texto, o hacer referencia a ella en la nota explicativa: cuando hay un procedimiento pendiente en un tribunal de un Estado contratante, el hecho de que se solicite una orden judicial conexa ante un tribunal de otro Estado contratante –para obligar a realizar o impedir la realización de un acto que se limita al territorio de ese otro Estado– no constituye un procedimiento paralelo y no puede considerarse una acción conexa en el sentido del proyecto de texto”.
- 15 El Grupo de Trabajo examinó la siguiente propuesta: “el demandado es una parte necesaria, o una parte que conviene incorporar pero que no es esencial, en una demanda pendiente ante el tribunal del Estado que tiene [prioridad][competencia][conexión] según este artículo”. Si bien el contenido de esta propuesta recibió apoyo, se plantearon inquietudes sobre su redacción y la relevancia de la conexión con el Estado del foro. En consecuencia, no se alcanzó un consenso. El debate sobre las situaciones en las que intervienen varios demandados planteó la cuestión de la aplicación del artículo 3(1)(a). Esta cuestión debe seguir examinándose, en particular, si por “procedimiento” se entiende el procedimiento en su conjunto o cada uno de los procedimientos correspondientes a cada demanda contra cada demandado. También se planteó la cuestión de la aplicación del artículo 8 y se le añadió la siguiente nota: “Se debe examinar más a fondo la aplicación del artículo 8 en situaciones en las que hay varios demandados, en particular si la apreciación de las conexiones debería realizarse para cada demanda contra cada demandado o para el procedimiento en su conjunto.”
- 16 El Grupo de Trabajo también examinó la siguiente propuesta: “una demanda por una contribución o una indemnización en relación con una responsabilidad que puede hacerse valer en un procedimiento ante los tribunales del Estado”. El objetivo de esta propuesta era incluir la competencia judicial sobre terceros que no son los demandados en la demanda principal, pero que, no obstante, son o serán en algún momento responsables de soportar la carga de la responsabilidad derivada de esa demanda. Se decidió no incluir este presupuesto, ya que no

estaba claro qué tipos de demandas se verían cubiertas más allá del ejemplo de los casos de seguros, y que tales demandas o puntos de conexión podrían resultar desconocidos en determinados ordenamientos jurídicos.

*Observaciones sobre las propuestas presentadas para el artículo 8(2)*

- 17 Las propuestas presentadas en la novena reunión del Grupo de Trabajo tenían por objeto ampliar la lista de presupuestos de competencia/conexión, para que más procedimientos paralelos puedan tramitar con arreglo a los artículos 9 y 10. La idea consistía en que un tribunal con dicha competencia/conexión no debería verse privado del ejercicio de su competencia en virtud del artículo 8(2).
- 18 A pesar de estos objetivos y de la incorporación de nuevos elementos al artículo 8(2), existen opiniones divergentes en el Grupo de Trabajo sobre si la lista de presupuestos debería ser restringida o amplia. Una postura es que la lista debería ser relativamente restringida: si el número de casos con un factor de conexión del artículo 8(2) fuera limitado, más casos podrían tramitar en virtud del artículo 8(1) (que exige que un tribunal suspenda o desestime un procedimiento cuando no tiene competencia o conexión según el artículo 8(2) y cuando uno o más tribunales en los procedimientos paralelos tiene competencia o conexión). Se señaló que el funcionamiento del artículo 8(1) aporta previsibilidad y certeza en el tratamiento de procedimientos paralelos.
- 19 Otra postura consiste en que la lista del artículo 8(2) debería ampliarse para que una cantidad determinada de casos quede comprendida en el marco de los procedimientos paralelos de un futuro instrumento y pueda ser resuelta por el tribunal más apropiado mediante la determinación prevista en el artículo 9, teniendo en cuenta los factores establecidos en el artículo 10. En este sentido, se observó que no ampliar la lista lo suficiente podría dar lugar a resultados no deseados en casos concretos.
- 20 Se argumentó que ampliar la lista del artículo 8(2) sería contrario a los objetivos de un futuro instrumento diseñado para evitar los procedimientos paralelos. También se argumentó que este enfoque podría generar inseguridad jurídica.
- 21 En este sentido, se mencionó que los presupuestos de competencia/conexión del artículo 8(2) no tienen por objeto atribuir competencia, sino que sirven como puntos de conexión o filtros para hacer frente a los procedimientos paralelos. No obstante, se observó que el efecto del artículo 8(2) en algunos casos sería impedir el ejercicio de la competencia de un tribunal que conoce de un asunto si no se da alguno de los presupuestos de competencia/conexión previstos en dicho artículo.

### **III. Ajustes al proyecto de texto**

- 22 Se decidió eliminar los corchetes que figuraban en torno a “sobre la misma materia” y en la definición de acciones conexas del artículo 3(1).
- 23 Se analizó una versión revisada del proyecto de texto preparada por la OP y se decidió armonizar los términos utilizados, por ejemplo “el presente Convenio” y “el artículo”. También se armonizaron los títulos de los artículos 10 y 11 y se realizaron los ajustes pertinentes.
- 24 Asimismo, se eliminaron las notas a pie de página y algunas notas incluidas en el proyecto de texto y se decidió plasmar su contenido en el documento de consulta y en una futura nota explicativa.

### **IV. Documento de consulta y preguntas**

- 25 El Grupo de Trabajo examinó el documento de consulta y debatió las preguntas que se formularán durante la consulta pública. Asimismo, agradeció a la OP por preparar este documento. La OP revisará dicho documento a la luz de los cambios realizados en el proyecto de texto y de las

opiniones expresadas durante la novena reunión del Grupo de Trabajo. La OP distribuirá el documento y las preguntas al Grupo de Trabajo antes del inicio de la consulta. La consulta sobre el proyecto de texto tendrá lugar entre mediados de noviembre de 2025 y finales de enero de 2026.

## V. Recomendaciones del Grupo de Trabajo

- 26 Teniendo en cuenta la CyD N.º 10 del CAGP de 2025, cuando este “señaló que se decidirá en su reunión de 2026 si el proyecto debe continuar y si el Secretario General debe convocar una reunión de Comisión Especial”, el Grupo de Trabajo invita al CAGP a decidir sobre la continuación del proyecto.

## **ANEXO**

## **Proyecto de texto para un futuro convenio sobre procedimientos paralelos y acciones conexas**

### **CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

#### **Artículo 1 Ámbito de aplicación**

1. El presente Convenio se aplicará a los procedimientos paralelos [y a las acciones conexas] que traten ante los tribunales de distintos Estados contratantes en materia civil o comercial. No se aplicará, en particular, a las materias fiscal, aduanera ni administrativa.
2. [El presente Convenio se aplicará a los procedimientos paralelos [y a las acciones conexas] si [uno de] los demandado[s] en [uno de] los procedimientos ante un tribunal de un Estado contratante [tiene(n)] su residencia habitual en otro Estado contratante.]
3. El Capítulo III se aplicará exclusivamente cuando ninguno de los tribunales que conozcan de acciones conexas haya dictado una decisión sobre el fondo.

#### **Artículo 2 Exclusiones del ámbito de aplicación**

1. El presente Convenio no se aplicará a las siguientes materias:
  - (a) el estado y la capacidad de las personas físicas;
  - (b) las obligaciones alimenticias;
  - (c) las demás materias del derecho de familia, incluyendo los regímenes matrimoniales y otros derechos u obligaciones resultantes del matrimonio o de relaciones similares;
  - (d) los testamentos y las sucesiones;
  - (e) la insolvencia, los concordatos, la resolución de entidades financieras y materias análogas [,excepto cuando el procedimiento se base en normas generales de derecho civil o comercial, incluso si la acción es planteada por una persona que actúa como administrador en el procedimiento de insolvencia de una de las partes o en su contra];
  - (f) el transporte de pasajeros y de mercaderías;
  - (g) la contaminación marina transfronteriza, la contaminación marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, la contaminación marina procedente de buques, la limitación de responsabilidad por demandas en materia marítima y las averías gruesas;
  - (h) la responsabilidad por daños nucleares;
  - (i) la validez, la nulidad o la disolución de personas jurídicas, o de asociaciones de personas físicas o jurídicas, y la validez de las decisiones de sus órganos;
  - (j) la validez de las inscripciones en los registros públicos;

- (k) la difamación;
- (l) la privacidad;
- (m) la propiedad intelectual;
- (n) las actividades de las fuerzas armadas, entre ellas las actividades de su personal en ejercicio de sus funciones oficiales;
- (o) las actividades de las fuerzas del mantenimiento del orden, entre ellas las actividades de su personal en ejercicio de sus funciones oficiales;
- (p) las restricciones a la libre competencia, excepto cuando el procedimiento versa sobre una conducta que constituye un acuerdo contrario a la competencia o una práctica concertada entre competidores reales o posibles para fijar precios, manipular ofertas en licitaciones, restringir la producción o establecer una cuota, segmentar mercados mediante clientes, proveedores, territorios o líneas de comercio, y cuando tanto la conducta como sus efectos ocurrieron en el Estado en el que el procedimiento se encuentra pendiente;
- (q) las medidas de reestructuración de deuda soberana dispuestas unilateralmente por un Estado;
- [(r) *por determinarse.*]

*[Nota: Los acuerdos exclusivos de elección de foro y las medidas provisionales de protección se deben seguir considerando.]*

*[Nota: Las cuestiones relativas a las demandas presentadas por víctimas del terrorismo o en su nombre se deben seguir considerando.]*

2. Los procedimientos no quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio si una de las materias a las que este no se aplica hubiera surgido en el procedimiento únicamente como cuestión preliminar, y no como cuestión principal. En particular, el solo hecho de que una materia excluida se hubiera suscitado como defensa no excluirá la aplicación del Convenio a los procedimientos, si dicha materia no constituía una cuestión principal.
3. El presente Convenio no se aplicará al arbitraje ni a los procedimientos relacionados con este.
4. El presente Convenio no se aplicará a los procedimientos relativos a contratos celebrados por personas físicas que actúen principalmente con fines personales, familiares o domésticos (consumidores).
5. El presente Convenio no se aplicará a los procedimientos relativos a contratos individuales de trabajo.
6. Los procedimientos no quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio por el solo hecho de que un Estado, incluido un Gobierno, una agencia gubernamental o cualquier persona que actúe en representación de un Estado, sea parte en los procedimientos.
7. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio afectará los privilegios e inmunidades de los Estados o de las organizaciones internacionales, con respecto a ellos mismos o a sus propiedades.

### **Artículo 3** **Definiciones**

1. A efectos del presente Convenio:
  - (a) el término “procedimientos paralelos” significa procedimientos que traman ante tribunales de distintos Estados contratantes entre las mismas partes sobre la misma materia ;
  - (b) el término “acciones conexas” significa procedimientos que traman ante tribunales de

distintos Estados contratantes que no sean “procedimientos paralelos” y que involucren:

- (i) partes al menos algunas de las cuales sean las mismas[, o sustancialmente las mismas,] o estén conectadas entre sí;
- (ii) [hechos que se deriven, en su totalidad o en parte sustancial, de la misma transacción, del mismo acontecimiento o de una serie de transacciones o acontecimientos;] y
- (iii) una o más cuestiones de derecho o de hecho [material] comunes que creen un riesgo de conclusiones o sentencias [contradictorias] [incoherentes] [resultantes de procedimientos separados].

2. Se entenderá que una entidad o persona que no sea persona física tiene su residencia habitual en el Estado:
  - (a) de su sede estatutaria;
  - (b) conforme a cuyo derecho se haya constituido;
  - (c) de su administración central; o
  - (d) de su establecimiento principal.

*[Nota: Es preciso considerar incluir la siguiente aclaración en el proyecto de texto, o hacer referencia a ella en la nota explicativa: cuando hay un procedimiento pendiente en un tribunal de un Estado contratante, el hecho de que se solicite una orden judicial conexa ante un tribunal de otro Estado contratante —para obligar a realizar o impedir la realización de un acto que se limita al territorio de ese otro Estado— no constituye un procedimiento paralelo y no puede considerarse una acción conexa en el sentido del proyecto de texto.]*

#### **[Artículo 4 Tribunal que conoce del asunto]**

A efectos del [Capítulo II], se considerará que un tribunal conoce del asunto:

- (a) cuando se presente ante el tribunal el escrito de iniciación del procedimiento o un documento equivalente; o
- (b) si dicho documento debe notificarse o trasladarse antes de su presentación al tribunal, en el momento de su recepción por la autoridad encargada de la notificación o traslado al demandado].

*[Nota: La inclusión de esta disposición no implica la adopción de determinados tipos de normas [sobre el primero en el tiempo] a efectos de la suspensión del procedimiento.]*

### **CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS PARALELOS**

#### **Artículo 5 Suspensión, desestimación y reanudación de procedimientos paralelos**

1. El tribunal que deba suspender el procedimiento de conformidad con el presente Capítulo [lo hará tan pronto como sea informado] del procedimiento que tramita ante el otro tribunal por una de las partes, [otra persona relevante,] o a través del mecanismo de comunicación establecido de conformidad con el artículo 16.
2. El tribunal que hubiere suspendido su procedimiento de conformidad con el presente Capítulo deberá desestimar el caso si el procedimiento que tramita ante el tribunal en cuyo beneficio se suspendió el procedimiento hubiere dado lugar a una sentencia susceptible de reconocimiento y, en su caso, de ejecución en dicho Estado contratante.
3. El tribunal que hubiere suspendido su procedimiento de conformidad con el presente Capítulo

deberá, a solicitud de una de las partes, seguir adelante con el caso si [no es probable que] el tribunal en favor del cual se suspendió el procedimiento [dicte] [no ha dictado] una sentencia sobre el fondo [en un plazo razonable].

*[Nota: Para la situación prevista en el párrafo 1, debería considerarse más detenidamente la posibilidad de desestimación en lugar de suspensión.]*

*[Nota: Resulta necesario profundizar en el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras y en las normas detalladas.]*

## Artículo 6

### **Competencia/conexión [exclusiva] [prioritaria]**

Cuando existan procedimientos paralelos que tengan por objeto [principal] derechos reales en propiedad inmueble [, arrendamientos de propiedad inmueble o el registro de propiedad inmueble] pendientes ante tribunales de Estados contratantes y el inmueble se encuentre en uno de esos Estados contratantes, el tribunal del Estado contratante en el que se encuentra el inmueble procederá a la resolución del litigio. Cualquier otro tribunal deberá [, a solicitud de una de las partes,] suspender [o desestimar] el procedimiento.

*[Nota: La aplicación de esta norma a los procedimientos paralelos que tienen por objeto [principal] arrendamientos de propiedad inmueble o el registro de propiedad inmueble debería analizarse en profundidad.]*

*Resulta necesario seguir considerando si el registro incluye la inscripción y si este término también puede agregarse al texto. Es preciso seguir analizando si la norma sobre arrendamientos debería incluir una excepción para los casos en que el arrendatario tenga su residencia habitual en un Estado diferente.*

*Se deberá considerar en profundidad el modo en que la disposición anterior se alinea con el artículo 5(3) de la Convención sobre Sentencias de 2019.]*

## Artículo 7

### **Autonomía de la voluntad de las partes**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, si las partes en los procedimientos ante ambos tribunales / todos los tribunales han acordado con anterioridad al litigio que uno o más tribunales serán competentes para conocer del litigio, y solo uno de los tribunales que conocen del asunto es designado en virtud de dicho acuerdo como competente, ese tribunal procederá a la resolución del litigio, excepto que el acuerdo en cuestión establezca que no priva de competencia a cualquier otro tribunal. Cualquier otro tribunal deberá suspender el procedimiento.
2. El párrafo 1 no se aplica a un acuerdo exclusivo de elección de foro. A efectos del presente inciso, la expresión “acuerdo exclusivo de elección de foro” significa un acuerdo celebrado por dos o más partes que designa, para la resolución de los litigios que surjan o puedan surgir en el marco de una relación jurídica en particular, a los tribunales de un Estado o a uno o más tribunales específicos de un Estado, con exclusión de la competencia de cualquier otro tribunal. Todo acuerdo de elección de foro que designe a los tribunales de un Estado o a uno o más tribunales específicos de un Estado se considerará exclusivo a menos que las partes hayan dispuesto expresamente lo contrario.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, si el demandado consintiera expresa [y positivamente] en la competencia del tribunal de un Estado contratante [por escrito o verbalmente y ante el tribunal o el demandante] en el transcurso del procedimiento, dicho tribunal procederá a la resolución del litigio. Cualquier otro tribunal deberá suspender o desestimar la resolución del litigio.

*[Nota: Puede que sea necesario abordar los acuerdos atributivos de competencia exclusiva, los acuerdos atributivos de competencia no exclusiva con efecto puramente prorrogatorio y las renuncias a las*

*impugnaciones de la competencia, ya sea en este artículo, en el artículo 8(2), o en las normas sobre el análisis del tribunal más apropiado.]*

[Nota: La relación entre el párrafo 1 y el párrafo 3 debe analizarse en profundidad.]

[Nota: A efectos del párrafo 1 de este artículo, la validez formal del acuerdo se debe seguir estudiando. Cf. artículo 3(c) del Convenio sobre Elección de Foro de 2005.]

[Nota: Puede que sea preciso profundizar en ciertas limitaciones del plazo en el que el demandado debería dar su consentimiento.]

## Artículo 8

### *Competencia/conexión*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 7, cuando existan procedimientos paralelos pendientes ante los tribunales de Estados contratantes, el tribunal de un Estado contratante deberá suspender o desestimar el procedimiento [a solicitud de una de las partes] si:

- (a) no tiene competencia/conexión de conformidad con el párrafo 2 de este artículo y uno o más de los otros tribunales tienen dicha competencia/conexión; o
- (b) el procedimiento ante dicho tribunal no se iniciara en un plazo razonable tras el inicio del procedimiento ante el primer tribunal en conocer del asunto que tenga competencia/conexión de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.]

[Nota: El significado de la expresión “un plazo razonable” en el inciso (b) se debe seguir estudiando. Asimismo, cabe destacar que dichas cuestiones de plazos pueden tratarse en las disposiciones relativas a la determinación del análisis del tribunal más apropiado. Se deben seguir estudiando estas cuestiones. Es preciso tener en cuenta otras normas al momento de la determinación del análisis del tribunal más apropiado.

*Este artículo se agrega sin perjuicio de la posibilidad de que, en el futuro, se puedan especificar otras circunstancias en las que los tribunales deberían suspender o desestimar el procedimiento.]*

2. Un tribunal de un Estado contratante tiene competencia/conexión si se cumple [al menos] uno de los siguientes requisitos:

- (a) el demandado tenía su residencia habitual en dicho Estado en el momento de constituirse en parte en el procedimiento;

[Nota: Puede que sea necesario definir el término “demandado”, ya que un demandado puede ser demandante en otro Estado —adoptar el lenguaje del artículo 5(1)(a) de la Convención sobre Sentencias de 2019, especificando el momento en que el demandado se incorporó al procedimiento. También resulta necesario aclarar la situación de los demandados múltiples.]

- (b) el demandado es una persona física que tenía el establecimiento principal de su actividad profesional en dicho Estado en el momento de constituirse en parte en el procedimiento con respecto a un[a] [litigio] [demanda] derivado[a] de esa actividad;
- (c) el demandado tenía una sucursal, agencia u otro establecimiento sin personalidad jurídica propia en ese Estado[, o estaba inscrito para ejercer una actividad profesional en ese Estado,] en el momento de constituirse en parte en el procedimiento en ese Estado, y la demanda versaba sobre las actividades de esa sucursal, agencia o establecimiento[,o sobre cuestiones comprendidas en dicha inscripción];

[Nota: ¿O la oportunidad debería estar ligada a las actividades de esa sucursal, agencia u otro establecimiento?.]

(d) [el procedimiento tiene por objeto] [la demanda versa sobre] [la acción versa sobre] una obligación contractual y la ejecución de dicha obligación tuvo lugar, o debería haber tenido lugar, en ese Estado, de conformidad con:

(i) lo acordado por las partes, o

(ii) el derecho aplicable al contrato, si no se hubiera acordado un lugar de ejecución,

salvo si las actividades del demandado relativas a la transacción no estuvieran manifiestamente vinculadas de manera intencional y sustancial con ese Estado;

[Nota: Resulta necesario seguir considerando qué expresión, [el procedimiento tiene por objeto], [la demanda versa sobre] o [la acción versa sobre], debería adoptarse para los incisos (d)-(h).]

(e) la demanda [se interpone sobre] [versa sobre] el arrendamiento de propiedad inmueble [o el registro de propiedad inmueble] y el inmueble se encuentra en ese Estado;

(f) la demanda versa sobre una obligación contractual que tenía como garantía un derecho real sobre un inmueble ubicado en el Estado, siempre que la pretensión contractual se interpusiere junto con una acción dirigida contra el mismo demandado en relación con ese derecho real;

(g) la demanda versa sobre una obligación extracontractual por causa de muerte, daños corporales, daños o pérdida o depreciación de bienes materiales o inmateriales[; o enriquecimiento sin causa] y:

(i) el acto u omisión que ha sido la causa directa del daño [o del enriquecimiento] ocurrió en ese Estado, independientemente del lugar en que se produjo dicho daño [o enriquecimiento]; [o

(ii) el daño se sufrió en ese Estado como resultado de una conducta dirigida específicamente hacia ese Estado; o

(iii) la demanda tiene su origen en bienes, servicios u otras actividades puestos en el mercado de ese Estado o dirigidos a este, cuando el demandado participó deliberadamente en ese mercado y la demanda tiene su origen en esas actividades o está relacionada con ellas;]

(h) la demanda versa sobre la validez, interpretación, efectos, administración o modificación de un *trust* constituido voluntariamente y que consta por escrito, y:

(i) al momento del inicio del procedimiento, el Estado estaba designado en el instrumento constitutivo del *trust* como el Estado cuyos tribunales deben resolver los litigios relativos a estas cuestiones; o

(ii) al momento del inicio del procedimiento, el Estado estaba designado, expresa o tácitamente, en el instrumento constitutivo del *trust* como el Estado en el cual se encuentra su administración principal.

Este inciso únicamente se aplica a los procedimientos sobre los aspectos internos de un *trust* entre las personas que integran o integraban la relación del *trust*;

(i) una reconvenCIÓN deriva de la misma relación jurídica o hecho que la demanda original, si el tribunal del Estado tiene [competencia] [conexión] [prioritaria] para la demanda original en virtud de este artículo y la demanda original está pendiente ante ese tribunal;

(j) el demandado presentó alegatos sobre el fondo sin impugnar la competencia dentro del plazo previsto en el derecho del Estado del tribunal, excepto que sea evidente que una impugnación de la competencia o del ejercicio de la competencia no habría prosperado con arreglo a ese derecho;

[Nota: ¿Debería otorgarse prioridad a este factor de conexión en (j)? Debería considerarse para quién “es evidente”.]

[(k) el procedimiento [versa sobre derechos reales y se refiere a] [tiene por objeto] la propiedad o la posesión de bienes muebles [tangibles] situados en ese Estado [cuando se sometió el asunto al tribunal];]

[(l) por determinarse.]

[Nota: Resulta necesario profundizar en la interacción de este párrafo con los artículos 6, 7 o 9.]

[Nota: Es preciso seguir debatiendo y trabajando sobre el artículo 8 para abordar las dudas planteadas por varios miembros del Grupo de Trabajo en cuanto a su objeto, alcance, implicancias y aplicación, incluida la posibilidad de que los litigantes hagan uso táctico del instrumento.]

[Nota: Se debe examinar más a fondo la aplicación del artículo 8 en situaciones en las que hay varios demandados, en particular si la apreciación de las conexiones debería realizarse para cada demanda contra cada demandado o para el procedimiento en su conjunto.]

## Artículo 9 Determinación del tribunal más apropiado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 7, cuando existan procedimientos paralelos pendientes ante los tribunales de dos o más Estados contratantes que tengan competencia/conexión en virtud del artículo 8, [el primer tribunal en conocer del asunto deberá determinar, a solicitud de una de las partes [presentada a más tardar en el momento de la primera defensa sobre el fondo] [presentada dentro de un plazo razonable], si otro tribunal al que se haya acudido en un Estado contratante que tenga competencia/conexión en virtud del artículo 8 es un tribunal más apropiado para resolver el litigio. Al realizar esta determinación, el primer tribunal en conocer del asunto tendrá en cuenta los factores contemplados en el artículo 10.
- 2]. Cualquier tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto [deberá] [debe] [, a solicitud de una de las partes,] suspender su procedimiento en favor del primer tribunal en conocer del asunto [hasta tanto se determine la solicitud presentada en virtud del párrafo 1].
3. Si, luego de una determinación realizada en virtud del párrafo 1, el primer tribunal en conocer del asunto determina que otro tribunal que conoce del asunto es un tribunal más apropiado, el primer tribunal en conocer del asunto deberá suspender su procedimiento en favor de dicho tribunal y solo podrá reanudarlo de conformidad con el artículo 5(3).
4. Si, luego de una determinación realizada en virtud del párrafo 1, el primer tribunal en conocer del asunto decide continuar el procedimiento, el tribunal que haya suspendido el procedimiento en virtud del párrafo 2 solo podrá reanudarlo de conformidad con el párrafo 5 o el artículo 5(3)].
5. [En circunstancias excepcionales] [Según corresponda], un tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto podrá, a solicitud de una de las partes, reanudar el procedimiento si:
  - (a) la solicitud se presenta [a más tardar al momento de la primera defensa sobre el fondo] [dentro de un plazo razonable] [dentro de un plazo de [30 días] a partir de la determinación realizada por el primer tribunal en conocer del asunto]; y
  - (b) el tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto determina que [Opción 1: debe conocer del caso para garantizar el acceso efectivo a la justicia] [Opción 2: es el tribunal más

apropiado para resolver el litigio, luego de tener en cuenta los factores previstos en el artículo 10] [Opción 3: es el tribunal claramente más apropiado para resolver el litigio, luego de tener en cuenta los factores previstos en el artículo 10].

6. El tribunal que realice una determinación en virtud del presente artículo deberá actuar con celeridad. Se alienta a los tribunales a intercambiar información a través del mecanismo de comunicación establecido de conformidad con el artículo 16 en cualquier instancia de la determinación.

*[Nota: Este artículo tiene corchetes para reflejar las distintas opiniones presentes en el Grupo de Trabajo sobre el rol del primer tribunal en conocer del asunto. A continuación, se expone el texto con exclusión de las palabras que sin duda están incluidas en esos corchetes (con los cambios resaltados en amarillo de (i) la numeración de los párrafos y (ii) de mayúscula a minúscula). aclarando el marco básico alternativo que refleja un punto de vista diferente:*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 7, cuando existan procedimientos paralelos pendientes ante los tribunales de dos o más Estados contratantes que tengan competencia/conexión en virtud del artículo 8, **cualquier tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto [deberá][debe]** suspender su procedimiento en favor del primer tribunal en conocer del asunto.
2. [En circunstancias excepcionales] [Según corresponda], un tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto podrá, a solicitud de una de las partes, reanudar el procedimiento si:
  - (a) la solicitud se presenta [a más tardar al momento de la primera defensa sobre el fondo] [dentro de un plazo razonable]; y
  - (b) el tribunal distinto del primer tribunal en conocer del asunto determina que [Opción 1: debe conocer del caso para garantizar el acceso efectivo a la justicia] [Opción 2: es el tribunal más apropiado para resolver el litigio, luego de tener en cuenta los factores previstos en el artículo 10] [Opción 3: es el tribunal claramente más apropiado para resolver el litigio, luego de tener en cuenta los factores previstos en el artículo 10].
3. El tribunal que realice una determinación en virtud del presente artículo deberá actuar con celeridad. Se alienta a los tribunales a intercambiar información a través del mecanismo de comunicación establecido de conformidad con el artículo 16 en cualquier instancia de la determinación.

*Queda pendiente considerar si deberían mantenerse los corchetes y qué debería cambiarse para reflejar los distintos puntos de vista mencionados más arriba.]*

*[Nota: Las cuestiones relativas a las disposiciones de [competencia] [conexión] no prioritaria se deben seguir considerando.]*

## Artículo 10

### **Factores que deben considerarse en la determinación del tribunal más apropiado**

Al realizar una determinación en virtud del artículo 9, el tribunal deberá [considerar la correcta administración de justicia, teniendo] [tener] en cuenta los siguientes factores, en particular:

- (a) [las cargas del litigio para las partes][la conveniencia de las partes], incluso en vista de su residencia habitual;
- (b) la [relativa] facilidad de acceder a las pruebas o preservarlas;

- (c) [el derecho aplicable a las demandas];
- (d) la instancia en que se encuentra el procedimiento ante cada tribunal que conoce del asunto [y los plazos de prescripción o caducidad aplicables] [y la posibilidad de que se produzcan demoras significativas en uno o más tribunales];
- (e) [la probabilidad de que un tribunal pueda proporcionar una resolución completa o significativamente más completa del litigio en su conjunto;] y
- (f) la probabilidad de que una sentencia dictada por otro tribunal que conozca del asunto en otro Estado contratante pueda ser reconocida y ejecutada.

Los tribunales podrán intercambiar información a través del mecanismo de comunicación establecido de conformidad con el artículo 16.

### CAPÍTULO III ACCIONES CONEXAS

#### Artículo 11

#### ***Determinación del tribunal más apropiado y factores que deben considerarse***

1. Cuando existan acciones conexas pendientes ante los tribunales de dos o más Estados contratantes, cualquiera de esos tribunales, a solicitud de una de las partes, deberá determinar en un plazo razonable:
  - (a) Si un único tribunal debería resolver la totalidad o parte de las acciones conexas; y, en caso afirmativo,
  - (b) Qué tribunal es el más apropiado para la resolución de la totalidad o parte de las acciones conexas.

*[Nota: En este modelo, las partes pueden presentar solicitudes ante múltiples tribunales, y cada tribunal arribaría a su propia determinación independiente de la solicitud presentada ante él. Sin embargo, se debe seguir considerando la forma de las solicitudes en los tribunales respectivos y la posibilidad de introducir un orden para las determinaciones.]*

*[Nota: Habría que considerar más detenidamente si la frase “un único tribunal debe resolver” refleja adecuadamente el propósito previsto y si (a) y (b) pueden/deben separarse.]*

2. Al momento de determinar qué tribunal es el más apropiado, un tribunal deberá considerar la correcta administración de justicia, teniendo en cuenta los siguientes factores:
  - (a) [las cargas del litigio para las partes] [ la conveniencia de las partes], incluso en vista de su residencia habitual;
  - (b) la [relativa] facilidad de acceder a las pruebas o preservarlas;
  - (c) [cualquier acuerdo de elección de foro entre las partes];
  - (d) [el derecho aplicable a las demandas];
  - (e) la instancia en que se encuentra el procedimiento ante cada tribunal que conoce del asunto [y los plazos de prescripción o caducidad aplicables] [y la posibilidad de que se produzcan demoras significativas en uno o más tribunales];

- (f) [la probabilidad de que un tribunal pueda proporcionar una resolución completa o significativamente más completa de la totalidad o parte pertinente de los asuntos controvertidos;] y
- (g) la probabilidad de que una sentencia dictada por otro tribunal que conozca del asunto en otro Estado contratante pueda ser reconocida y ejecutada.]

*[Nota: El marco de acciones conexas aquí propuesto no requiere que un tribunal de un Estado contratante tenga un fundamento de competencia/conexión como aquellos que se establecen en el proyecto de artículo 8(2). El marco de acciones conexas pretende ser flexible y discrecional. Entendemos que esto podría causar preocupación a algunas delegaciones en las que la competencia de un tribunal se basa en un fundamento denominado “exorbitante”. Esta preocupación puede abordarse en los factores para determinar el tribunal más apropiado, teniendo en cuenta todas las sensibilidades pertinentes en la redacción. Esta lista sigue siendo no taxativa y se debe seguir estudiando.]*

## Artículo 12

### *Resolución de la totalidad de las acciones conexas por un único tribunal*

1. A efectos de una solicitud en virtud del artículo 11, si dos o más tribunales que conocen de acciones conexas determinan que:
  - (a) un único tribunal debería resolver la totalidad de las acciones conexas; y
  - (b) el mismo tribunal que conoce del asunto es el más apropiado para la resolución de la totalidad de las acciones conexas,
 dicho tribunal deberá [proceder a la resolución de] [resolver] la totalidad del caso de las acciones conexas, y el otro tribunal o los otros tribunales que hayan realizado las determinaciones deberán suspender o desestimar sus casos.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo impide que dos o más de los tribunales que conocen del asunto resuelvan la totalidad de las acciones conexas pendientes ante ellos, si uno o más de los otros tribunales que conocen del asunto no realizan las determinaciones previstas en el párrafo (1) en un plazo razonable o realizan determinaciones contradictorias.

*[Nota: El uso de la palabra “resolución” y posibles descripciones alternativas se deben seguir considerando.]*

## Artículo 13

### *Resolución de parte de las acciones conexas por un único tribunal*

1. A efectos de una solicitud en virtud del artículo 11, si dos o más tribunales que conocen de acciones conexas determinan que:
  - (a) un único tribunal debería resolver parte de las acciones conexas; y
  - (b) el mismo tribunal que conoce de un caso de acciones conexas es el más apropiado para esa parte de las acciones conexas,
 dicho tribunal deberá [proceder a la resolución de] [resolver] esa parte de las acciones conexas, y el tribunal o los tribunales que hayan realizado las determinaciones deberán suspender o desestimar esa parte de las acciones conexas.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo impide que los tribunales determinen que lo más apropiado podría ser asignar distintas partes del caso a tribunales diferentes.]

3. Nada de lo dispuesto en este artículo impide que dos o más de los tribunales que conocen del asunto resuelvan cualquier parte de las acciones conexas pendientes ante ellos, si uno o más de los otros tribunales que conocen de las acciones conexas no realizan las determinaciones previstas en el párrafo (1) en un plazo razonable o realizan determinaciones contradictorias.

*[Nota: La posibilidad de permitir la acumulación parcial, así como la forma más adecuada de redactar una norma de este tipo, deben seguir analizándose, teniendo en cuenta consideraciones prácticas y si tales normas podrían favorecer los objetivos de este capítulo, a saber, mejorar la eficiencia procesal y evitar las sentencias contradictorias.]*

### **Artículo 14** **Continuación de procedimientos por separado**

1. Si el tribunal que conoce del asunto decide no resolver la totalidad de las acciones conexas en virtud del artículo 12 o parte de las acciones conexas en virtud del artículo 13, o realiza una determinación que es incompatible con la determinación de otro tribunal en virtud del artículo 12 o del artículo 13, dicho tribunal seguirá adelante con el caso de acciones conexas que se le haya sometido.
2. Si uno o más de los tribunales que conocen del asunto no realizan las determinaciones previstas en los artículos 12 o 13 en un plazo razonable, otro tribunal que conozca del asunto podrá, a solicitud de una de las partes o de oficio, [proceder a resolver] [resolver] el procedimiento que tramita ante él.
3. El tribunal que conoce del asunto que haya suspendido la totalidad o parte de su procedimiento en virtud de los artículos 12 o 13 podrá reanudar el procedimiento si el tribunal en favor del cual hubiere suspendido su procedimiento no hubiere asumido competencia respecto de la totalidad o de parte pertinente del procedimiento en un plazo razonable.

*[Nota: Debe considerarse más detenidamente un tercer escenario posible en el que uno de los tribunales a los que se ha acudido inicialmente haya suspendido el procedimiento a la espera de que otro tribunal que conoce del asunto resolviera solo una parte del procedimiento que tramita ante él, tras lo cual el tribunal que haya suspendido su propio procedimiento deberá reanudarlo, teniendo en cuenta las conclusiones del otro tribunal.]*

*[Nota: El marco de acciones conexas aquí propuesto no aborda específicamente los casos de acciones conexas que requieran una determinación en materia de derechos reales en propiedad inmueble. Se seguirá considerando la mejor manera de abordar este tema dentro del marco.]*

## **CAPÍTULO IV** **COOPERACIÓN Y COMUNICACIÓN**

### **Artículo 15** **Cooperación**

A efectos de la aplicación del presente Convenio, según corresponda, [se alienta a] los tribunales que conocen del asunto [se comprometen] [procurarán] [a] cooperar entre sí. Como parte de esa cooperación, se alienta a los tribunales a intercambiar información a través del mecanismo de comunicación establecido de conformidad con el artículo 16 en cualquier instancia al momento de realizar una determinación en virtud del presente Convenio.

**Artículo 16**  
**Mecanismo de comunicación**

1. A efectos de la aplicación del presente Convenio, cada tribunal podrá comunicarse con otros tribunales, de manera directa o indirecta.
2. Los Estados contratantes podrán, en el momento del depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier momento posterior, notificar al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio, de que permitirán uno o más de los siguientes métodos de comunicación:
  - (a) la comunicación judicial directa entre los tribunales y, en caso afirmativo, si sus leyes permiten la comunicación sin la presencia de las partes o sus representantes (comunicación *ex parte*); o
  - (b) la comunicación judicial indirecta a través de una autoridad competente [autoridad central]; o
  - [c) una combinación de (a) y (b), utilizando cada Estado contratante el método de su preferencia.]
3. La ausencia de tal notificación significa que el Estado contratante en cuestión solo permite la comunicación indirecta a través de las partes en el procedimiento.
- [4. Toda comunicación, según corresponda, se efectuará de la siguiente manera:
  - (a) La comunicación inicial en virtud del presente artículo de cada tribunal que conozca de procedimientos paralelos o de acciones conexas se realizará por escrito y se proporcionará bien en una de las lenguas oficiales del Estado contratante del tribunal receptor, bien en una de las lenguas oficiales del Estado contratante del tribunal remitente junto con una traducción a una de las lenguas oficiales del Estado contratante del tribunal receptor.
  - (b) Las comunicaciones ulteriores entre dichos tribunales podrán efectuarse utilizando el método de traducción o la lengua común que acuerden los tribunales pertinentes y, en su caso, las autoridades competentes [autoridades centrales].]

*[Nota: La posibilidad de que un Estado contratante renuncie al método o métodos previstos en el párrafo 2 mediante una notificación debería ser objeto de consideración posterior.]*

**[Artículo 17]**  
**Audiencias conjuntas**

1. Los Estados contratantes podrán, en el momento del depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier momento posterior, notificar al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio, de que permitirán a los tribunales que conozcan de procedimientos paralelos o de acciones conexas que celebren audiencias conjuntas.
2. Si los Estados contratantes de dos o más tribunales que conozcan de procedimientos paralelos o de acciones conexas permiten la celebración de audiencias conjuntas en virtud del párrafo 1, dichos tribunales podrán celebrar una audiencia conjunta.
3. Los tribunales que participen en una audiencia conjunta en virtud del presente artículo deberán acordar el alcance, el proceso, el formato y otros aspectos relacionados con la audiencia conjunta, que podrán basarse en una propuesta de las partes. Cada tribunal que participe en una audiencia conjunta conservará autoridad e independencia sobre el desarrollo de su propio procedimiento, en consonancia con las leyes nacionales aplicables.]

[Nota: La posibilidad de que un Estado contratante renuncie a las audiencias conjuntas mediante una notificación se debe seguir considerando.]

**Artículo 18**  
**[Soberanía,] derechos procesales y confidencialidad de la información**

Las comunicaciones y audiencias conjuntas previstas en el presente Capítulo deberán respetar [la soberanía de cada Estado en cuestión,] los derechos procesales de las partes en el procedimiento y la confidencialidad de la información en virtud de las respectivas leyes nacionales aplicables.

**CAPÍTULO V**  
**CLÁUSULAS GENERALES**

**Artículo 19**  
**Evitar la denegación de justicia**

[Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que un tribunal ejerza su competencia si determina que es razonable y previsible que su ejercicio sea necesario para evitar una denegación de justicia [manifestada].]

**[Artículo 20]**  
**Prevención del abuso del proceso**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que un tribunal suspenda, desestime, continúe o reanude un procedimiento para evitar un abuso del proceso.]

**[Artículo 21]**  
**Orden público**

No obstante lo dispuesto en los artículos # a #, el tribunal no estará obligado a suspender o desestimar el caso si el procedimiento pudiera afectar los intereses de soberanía o seguridad del Estado del foro o si la suspensión o la desestimación fueran manifestamente incompatibles con el orden público o los principios fundamentales del Estado del foro.]

**Artículo 22.**  
**Declaraciones con respecto a materias específicas**

1. Cuando un Estado tenga un fuerte interés en no aplicar el presente Convenio a una materia específica, dicho Estado podrá declarar que no aplicará este Convenio a dicha materia. El Estado que realice dicha declaración deberá asegurar que tal declaración no sea más amplia de lo necesario y que la materia específica excluida se encuentre definida de manera clara y precisa.
2. [Reciprocidad pendiente de consideración]

**Artículo 23**  
**Interpretación uniforme**

A efectos de la interpretación del presente Convenio, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.